

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 663

18 de octubre de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, incluyendo un inciso (s), a fin de definir la violencia cibernética o digital como parte de las conductas delictivas contempladas en la ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica”, *infra*, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que “la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica...”

Dentro de los actos u omisiones que pueden manifestar actos de violencia de género, además del empleo de fuerza física, también se encuentra la violencia psicológica, tipificada como maltrato en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de

agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. La Ley define “violencia psicológica” como la “...conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor”. *Ibid.*, Artículo 1.3 (r).

El control sobre las actividades personales, sus bienes y persona, así como las continuas llamadas o mensajes de texto son consideradas actos de violencia psicológica que, bajo las disposiciones de la Ley 54, *supra*, se considerarían actos constitutivos de delito. A ello, se le suma el uso de las redes sociales, teléfonos inteligentes y correos electrónicos para increpar, insultar, controlar o de otro modo intimidar, acosar o afligir a la pareja o expareja. Esas acciones se consideran como parte del patrón de violencia de género en su modalidad psicológica. No obstante, a pesar de que evidentemente puede interpretarse de las definiciones de la ley, no está considerada *ad verbatim* en la Ley 54, *supra*. Sin embargo, la Oficina de la Procuradora de la Mujer indica que “[l]a violencia contra las mujeres y las niñas ocurre todos los días en todo el mundo y con el internet y el gran alcance que tiene ha creado aún más oportunidades para el acoso cibernético y amenazas “online”. La violencia “online” es ocasionada a través de diferentes formas, en especial en las redes sociales ya que se está convirtiendo en una tendencia común del día a día. Aunque muchos no lo ven como violencia, los casos de acoso y acecho cibernético son más frecuentes de lo que se puedan imaginar. Ya sea a través de comunicaciones de correo electrónico o las nuevas formas de “sexting” y “outing”. Existen personas que se aprovechan del alcance y audiencia cibernética que pueden tener para causar daño, controlar y humillar a otros.” Véase, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Educación y Prevención, descargado en la página digital: <https://mujer.pr.gov/Educaci%C3%B3nPrevenci%C3%B3n/Pages/default.aspx> (Última visita 15 de octubre de 2021).

Más aún, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, advierte que “[e]l acoso por Internet puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar a la persona incluso cuando se encuentra solo. Puede suceder a cualquier hora del día o de la noche. Los mensajes e imágenes utilizados en situaciones de acoso por Internet pueden publicarse de forma anónima y distribuirse rápidamente a una gran audiencia. Puede ser difícil y a veces imposible detectar la fuente. Borrar mensajes, textos e imágenes inapropiadas o embarazosas es sumamente difícil luego de que han sido publicados o enviados”. *Ibid.*

En el sentido anterior, tenemos la responsabilidad de evitar cualquier interpretación errónea de la Ley, aclarando y especificando su aplicación y definiciones. Esta Asamblea Legislativa, no puede permitir que tan solo un caso evada la verdadera intención legislativa en cuanto a los casos de maltrato psicológico mediante las herramientas electrónicas y digitales.

Así las cosas, es nuestro deber promover medidas dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas, cuya modalidad se manifiesta mayormente en las nuevas generaciones debido al alcance de las tecnologías contemporáneas. Mediante la presente Ley se visibiliza una problemática que hace tiempo llegó a los tribunales del país, y se aclara de una vez y por todas, los contornos de la Ley 54, *supra*, en ese tema en específico, de manera que se aplique de una manera uniforme en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 2 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
- 3 Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

- 4 “Artículo 1.3.—Definiciones.—

1 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se
2 expresa a continuación:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 (h) ...

11 (i) ...

12 (j) ...

13 (k) ...

14 (l) ...

15 (m) ...

16 (n) ...

17 (o) ...

18 (p) ...

19 (q) ...

20 (r) Violencia psicológica. – Significa [**un patrón de conducta constante**] *aquella*

21 *conducta* ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal,

22 limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje,

1 vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o
2 descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o
3 destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que
4 pertenecen privativamente al ofensor”.

5 *(s)Violencia cibernética o digital. — Significa aquella violencia psicológica, en donde se*
6 *utiliza cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de*
7 *textos, uso de correos electrónicos o redes sociales, para acosar, intimidar o afligir a*
8 *una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.*

9 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.